



DECRETO DE ALCALDÍA N° 875 /2022

Zapallar, 29 ABR. 2022

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; la sentencia de Proclamación de Alcalde Rol N° 299, de fecha 25 de junio de 2021, del Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, que me proclama Alcalde de Zapallar; el Decreto de Alcaldía N° 2749/2021 de fecha 09 de Diciembre de 2021, que aprueba el cuadro de subrogancia de cargos Directivos, Jefaturas y Encargados de Unidades Municipales; y el Decreto de Alcaldía N° 1753/2021 de fecha 19 de agosto de 2021, que aprueba cuadro subrogancia del alcalde, en caso de ausencia.

CONSIDERANDO:

- 1.- El Decreto de Alcaldía N° 1840/2021, de fecha 25 de agosto de 2021, que dispuso la instrucción de un Sumario Administrativo con el objeto de investigar y determinar las eventuales responsabilidades administrativas, por los antecedentes que dicen relación con que el personal del Juzgado de Policía Local, durante la jornada de trabajo del mes de agosto de 2021, habría efectuada una reunión social, oportunidad donde algunos de los asistentes presumiblemente habrían ingerido bebidas alcohólicas.
- 2.- El Decreto de Alcaldía N° 644/2022, de fecha 07 de abril de 2022, que dispuso aplicar a don Leopoldo Rodríguez León, Secretario Abogado del Juzgado de Policía Local de Zapallar, la medida disciplinaria de Suspensión del empleo por un mes con goce de remuneraciones de un 70 %, por la responsabilidad que le correspondió en el Sumario Administrativo individualizado en el considerando precedente.
- 3.- El Recurso de Reposición, de fecha 14 de abril de 2022, interpuesto por don Leopoldo Rodríguez León, en contra del Decreto de Alcaldía precitado.
- 4.- Los antecedentes que se contienen en el expediente del Sumario Administrativo ya citado.
- 5.- Que, a través del presente acto administrativo y, atendido que el recurrente formula, en forma extensa, un conjunto de alegaciones y defensas a su favor, se procederá a realizar un análisis y ponderación detallada de las mismas en el orden consignado en su presentación, a saber:
 - a) En primer lugar, el recurrente niega los hechos que se dan por establecidos en el Decreto Sancionador, solicitando se deje sin efecto aquella medida disciplinaria, pues aquel no incumplió las obligaciones funcionarias establecidas en la letra j) del artículo 58° de la Ley N° 18.883, ya que no se le requirió en el proceso sumarial de datos relativos a situaciones personales o de familia.

Asimismo, indica que en el decreto alcaldicio que aplica la medida disciplinaria, no existe una relación de los hechos investigados y de la forma cómo se ha



ZAPALLAR

llegado a comprobarlos, ni su participación, ni el grado de culpabilidad, ni tampoco, la ponderación de las circunstancias atenuantes invocadas por aquél.

Que, sobre la materia, y luego de la revisión de las piezas sumariales, esta Autoridad Edilicia estima que tanto la formulación de los cargos como el decreto alcaldicio que dispuso la medida disciplinaria en su contra, satisface a cabalidad las exigencias normativas requerida por la propia Contraloría General de la República, pues indica con precisión y claridad la omisión reprochable y la normativa legal vulnerada.

Que, aun si no se hubiera indicado con precisión la conducta u omisión reprochada, aquello no tornaría ineficaz el proceso sumarial ni tampoco implicaría una vulneración a su debido proceso; lo anterior, conforme el pronunciamiento contenido en el dictamen N° 25.110, de 2013, del propio Ente Fiscalizador.

Que, contrario a lo expuesto por don Leopoldo Rodríguez León, tanto el Considerando Décimo Quinto y siguientes de la Vista Fiscal, como el Considerando Sexto del Decreto de Alcaldía N° 644/2022, efectúan una valoración y análisis de los antecedentes sumariales. En ese sentido, el Decreto Sancionador indica expresamente lo que a continuación se transcribe: *“Que, del mismo modo, el Fiscal del caso tuvo por acreditada la responsabilidad administrativa de don Leopoldo Rodríguez León, Secretario Abogado del Juzgado de Policía Local de Zapallar, por los hechos investigados y que han sido motivo del cargo único formulado en su contra, que dicen relación con no haber prestado colaboración con la investigación de la Fiscalía al no reconocer en forma explícita y espontánea que los funcionarios del citado Tribunal participaron de un almuerzo de camaradería durante el mes de agosto de 2021, en circunstancias que el resto del personal que declaró en estos autos, reconocieron los hechos en forma conteste, espontánea y directa”* (La cursiva y negrita es nuestra)

Es del caso consignar que, habiéndose interrogado y formulado la misma pregunta a 5 funcionarios del Juzgado de Policía Local, la mayoría de aquellos respondió en forma categórica que, durante el mes de agosto del año 2021, hubo un almuerzo de camaradería donde se ofreció una copa de vino, salvo el inculpado, quien bajo una alocución semántica descarta tal situación.

Que, esta Autoridad Edilicia estima que aquella situación reviste enorme gravedad, toda que vez se comprobó durante el curso del proceso, que dicho almuerzo de camaradería sí se realizó y, que ocurrió durante el horario de colación, el cual forma parte integrante de la jornada ordinaria de trabajo, según lo dispuesto en la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, contenida, principalmente, en los dictámenes N° 41.611, de 1995, y N° 10.550, de 2009.

Es menester indicar, que se comparte el criterio del Fiscal Instructor, en orden a esperar de parte del inculpado una actitud colaborativa, espontánea y fiable en el proceso de respuestas a las interrogaciones formuladas, atendida precisamente su trayectoria funcionaria.

Que, de esta manera, habiéndose acreditado los hechos investigados por parte del señor Fiscal Instructor, esta Autoridad Edilicia acogió su propuesta de sanción por ajustarse a derecho.



Que, en virtud de estas consideraciones, corresponde desestimar los argumentos expuestos por el recurrente.

- b) Es menester indicar, que el recurrente reproduce la mayoría de las alegaciones indicadas en su momento en sus descargos, las cuales fueron resueltas y desestimadas en la etapa procesal correspondiente.

En lo pertinente, el inculpado expone lo que a continuación se transcribe: *“Respecto al único cargo que se me formuló en mi defensa reproduzco en todas sus partes todo lo expuesto en mi presentación de descargos / defensas y en el escrito que ratifica la prueba instrumental rendida a mi favor, que prácticamente ni se analiza en la vista que no me notificó el decreto sancionador, y que ambas presentaciones constan en la carpeta sumarial que pido los tenga a la vista Sr. Alcalde al resolver esta reposición. Argumentos que no repito por economía administrativa, y que doy por reproducidos, como ya dije. Cargo y reproche solamente levantado al suscrito, quien no reconoció que me hayan ofrecido una copa de vino, solo porque supuestamente no colaboré con la investigación. Investigación que establece que seis personas recibieron una copa de vino, que a ninguna más la reprochan, y que dos de ellas según sus propias declaraciones no la bebieron”*

Que como se observa, la defensa del inculpado sobre este punto, no acompaña nuevos antecedentes con valor probatorio suficiente para desvirtuar su responsabilidad administrativa.

- c) Finalmente, don Leopoldo Rodríguez León invoca los hechos que a continuación se transcriben:

“A ese respecto, el inculpado expresa lo siguiente: “ En resumen, el Sr. Alcalde o la Sra. Alcaldesa (s) y la Administradora Municipal, junto con la situación de no encasillar el grado de secretario abogado de 10º a 8º, me denunciaron penalmente ante la Fiscalía Local de La Ligua en el año 2020, y me levantaron un sumario (el primero) por estimar que había puesto en peligro la salud de las demás personas por un supuesto contacto estrecho con una persona que nunca tuvo Covid 19, a pesar de tener a la vista las pruebas escritas, lo hicieron igual, resultando judicialmente que la denuncia no tenía fundamentos según el Sr. Juez de Garantía, sobreseído y que el Sr. Fiscal Sumarial sentenció que no había ni mérito para investigar, decisión que nunca fui notificado y ahora este asunto”.

A ese respecto, esta Autoridad Edilicia estima que la referencia es improcedente, toda vez que alude a antecedentes de contenido extrajurídico, no probados y, que no guardan en ningún caso, relación con los hechos objeto del proceso disciplinario en cuestión.

- 6.- Que, sin perjuicio de lo expuesto y, teniendo presente la irreprochable conducta funcionaria del recurrente a lo largo de los años en que se ha desempeñado en la Ilustre Municipalidad de Zapallar, permite concluir que existe mérito para proceder a autorizar una rebaja de la sanción disciplinaria primitivamente impuesta.



ZAPALLAR

- 7.- Que, en consecuencia y en ejercicio de las atribuciones legales que le asisten a esta Autoridad Edilicia, en su calidad de Jefe de Servicio y titular de la potestad disciplinaria, se procederá a acoger parcialmente el Recurso de Reposición y a imponer la medida disciplinaria de Multa, tal como se declarará en lo resolutivo de este acto administrativo.
- 8.- Que, lo resuelto en este acto administrativo, en orden a rebajar la medida disciplinaria impuesta al funcionario, se ajusta a lo dispuesto en la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, particularmente al Dictamen N° 651/2010, el cual dispone lo que a continuación se transcribe: *“De acuerdo con el Estatuto Administrativo la potestad sancionatoria está radicada en la autoridad administrativa y no en el fiscal sumariante, quien en su vista o informe efectúa una proposición de sanción, no vinculante para aquella, susceptible de ser modificada por la superioridad del respectivo servicio, conforme lo estime y según el mérito de los antecedentes del sumario administrativo. En otras palabras, solo a la autoridad corresponde aplicar la medida disciplinaria sobre la base de criterios de racionalidad.”*
- 9.- Lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, normativa que indica lo siguiente: *“La multa consiste en la privación de un porcentaje de la remuneración mensual, la que no podrá ser inferior a un cinco por ciento ni superior a un veinte por ciento de ésta. El funcionario en todo caso mantendrá la obligación de servir el cargo”.*
- 10.- Lo dispuesto en el artículo 139° de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, el cual dispone lo siguiente: *“En contra del decreto que ordene la aplicación de una medida disciplinaria, procederá el recurso de reposición. El recurso deberá ser fundado e interponerse en el plazo de cinco días, contado desde la notificación, y deberá ser fallado dentro de los cinco días siguientes”*
- 11.- Las facultades que me confiere la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales; y, lo dispuesto en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipales.

DECRETO:

- I.- **ACÓJASE PARCIALMENTE** el Recurso de Reposición interpuesto por don **LEOPOLDO RODRIGUEZ LEÓN**, funcionario municipal, cédula de identidad N° _____, en contra del Decreto de Alcaldía N° 644/2022, de fecha 07 de abril de 2022 y, en consecuencia, aplíquesele la sanción que dispone el N° 2 del presente acto administrativo.
- II.- **APLÍQUESE** a don **LEOPOLDO RODRIGUEZ LEÓN**, la medida disciplinaria de **MULTA DE UN 15% DE SU REMUNERACIÓN**, debiéndose dejar constancia de una anotación de demérito de tres puntos en el factor de calificación correspondiente; sanción contenida en el artículo 122 de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.
- III.- **DÉJESE** constancia en la Hoja de Vida del funcionario mencionado en el N° II precedente, de la medida disciplinaria aplicada.



ZAPALLAR

IV.- ORDÉNESE a la Dirección de Administración y Finanzas y al Departamento de Recursos Humanos, efectuar el respectivo descuento de la remuneración del funcionario ya individualizado, a contar del mes de mayo del año 2022.

V.- NOTIFÍQUESE a don **LEOPOLDO RODRIGUEZ LEÓN**, el contenido del presente decreto alcaldicio, por intermedio de la Secretaría Municipal, en forma personal o por carta certificada al domicilio que consta en esta Municipalidad, conforme lo establece el artículo 46º de la Ley Nº 19.880.



ANTONIO MOLINA DAINE
SECRETARIO MUNICIPAL

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GUSTAVO ALESSANDRI BASCUÑÁN
ALCALDE
I. MUNICIPALIDAD DE ZAPALLAR

DISTRIBUCIÓN:

1. Interesado
2. Fiscal Sumarial
3. Expediente Sumarial
4. Dirección Jurídica
5. Transparencia
6. Secretaría Municipal.
7. Recursos Humanos.
8. Dirección de Administración y Finanzas.

ROD/JUR/SEC/